

de emplear el concepto de equilibrio. La economía política y sus curvas de indiferencia constituyen un terreno fértil para este propósito, sobre todo si se presupone la racionalidad de los participantes en la distribución de los bienes escasos.

La teoría de los juegos —se suponga o no la cooperación entre los participantes— puede ser otro poderoso auxiliar en la formulación de decisiones nacionales y abre un camino muy interesante a la teoría de las coaliciones.

Al final del libro encontramos a un viejo conocido, no sólo de los politólogos sino de los científicos sociales y el público bien informado en general: al futurólogo Herman Kahn y que, obviamente, nos habla sobre la posibilidad de proyectar el futuro. Como disciplina, la futurología aún no ha sido enteramente aceptada por los académicos, pero cada vez se hace más respetable en el medio. Para Kahn la proyección de cierta variable hacia el futuro es tan seria como pueden serlo las otras preocupaciones tradicionales de las ciencias sociales, y tan o más útil para la toma de decisiones. En la actualidad dos son los escenarios que dominan en la discusión del tema: el neomaltuseano y el margitimista, denominado por Kahn postindustrial.

Tres son, según Kahn, los enfoques básicos para la construcción de escenarios y se trata de vías alternativas: extrapolación-definición de objetivos, sintética-morfológica y empírica-teórica. Combinadas dan ocho formas de analizar el futuro. Pero en cualquier caso, todo depende de que las variables empleadas sean susceptibles de extrapolación y qué tan compleja se pueda hacer ésta para que refleje bien el dinamismo del fenómeno —por ejemplo la introducción del cambio tecnológico en la extrapolación del crecimiento industrial. Si bien la futurología no es aún una ciencia, su ejercicio será cada vez más común por necesidades prácticas y es un área abierta, con enormes potencialidades.

Para finalizar, recordamos al lector que en esta obra se da una hojeada muy rápida al estado de la investigación entre la comunidad de politólogos norteamericanos y no se debe confundir con la ciencia política en general. En otras latitudes los resultados serían muy distintos, quizá porque como ciencia el estudio de la política aún deja mucho que desear.

LORENZO MEYER

Varios autores, *Justicia económica internacional*. Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

Recientemente apareció la obra titulada *Justicia económica internacional*. Se trata de una colección de nueve artículos precedidos de una carta de presentación de Kurt Waldheim, Secretario General de Naciones Uni-

das. El tema central del libro es la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El prólogo es de André Fontaine, reputado periodista francés, quien aprovecha la ocasión para introducir brevemente a los colaboradores del volumen y sus principales aportaciones al problema que se analiza. El orden de presentación de las colaboraciones en la obra guarda coherencia no solamente con la cronología seguida en el proceso de negociación y redacción de la Carta, sino que además está en concordancia con los temas en ella tratados. El libro concluye con un anexo en donde se reproduce íntegramente la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

Abre la obra el artículo de Romeo Flores Caballero que establece los antecedentes del documento en cuestión. Necesariamente hace partir su relato de la década de los sesentas, momento culminante en la presentación de las demandas de los países en desarrollo de un espíritu de cooperación más amplio que les permitiera acortar la distancia que los separa de los países desarrollados. En este contexto se entiende el surgimiento del Primer Decenio de Naciones Unidas para el Desarrollo (1961), la Primera y Segunda UNCTAD (1964 y 1968 respectivamente), el Segundo Decenio de Naciones Unidas para el Desarrollo (1971), la Tercera UNCTAD (1972) y, recientemente, la Cuarta UNCTAD (1976). Flores Caballero va a centrar su atención en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1972, cuando en el seno de la Tercera UNCTAD se propuso la redacción de un documento que fortaleciera los "precarios fundamentos de la cooperación internacional", y el 12 de diciembre de 1974, cuando por 120 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones, la Asamblea General aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El segundo artículo, escrito por Jorge Castañeda, versa sobre la naturaleza jurídica del documento aprobado. Señala que el valor jurídico de la Carta depende de varios factores entre los que cita su contenido y las relaciones existentes entre ella y los otros instrumentos. Tal y como fue propuesta, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados tenía que estar revestida de obligatoriedad, es decir, debía asumir la forma de una convención o tratado. Tal y como fue aprobada, la Carta se incorporó a una declaración que es una de las varias formas que pueden adoptar las resoluciones de la Asamblea General que carecen de obligatoriedad. Sin embargo, en opinión de Castañeda esto último no implica que las resoluciones no puedan crear derecho: lo hacen a través de su empleo continuado en forma consuetudinaria, y seguramente eso sucederá en el caso de la Carta. Por otro lado, el autor sostiene que no es privativo de los tratados dar lugar a la codificación de normas internacionales, sino que hay declaraciones como la de Derechos Humanos a partir de las cuales se han elaborado pactos obligatorios; no hay razón para pensar que no suceda lo mismo con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. A partir de estas ideas, Castañeda dedica el resto de su tra-

bajo a analizar detalladamente el significado jurídico de las diversas disposiciones contenidas en la Carta.

El tercer artículo, escrito por Mihnea Gherghiu, se centra sobre las implicaciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el desarme y la restauración de una paz política. El autor pone de manifiesto la importancia de lograr un desarme general y completo y compara las posiciones rumano-mexicana en el sistema de Naciones Unidas y la coincidencia de miras entre los presidentes de ambas naciones, sobre todo en cuanto a lograr relaciones internacionales más justas y concluye, en ese sentido, que si bien la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados no constituye la panacea, es un paso firme hacia el acuerdo global de un nuevo orden económico internacional.

El cuarto artículo, escrito por Elíseo Mendoza Berrueto, se dirige al estudio de la forma en cómo la transferencia de tecnología y la inversión extranjera son tratadas por la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Por un lado, en lo que toca a la inversión extranjera, señala que el derecho de los Estados a reglamentar y controlar tal actividad, consagrado en el documento, deriva de que tradicionalmente las empresas extranjeras se instalan en los sectores más dinámicos de los países en desarrollo, acaparando las actividades más rentables y buena parte del progreso nacional. Por el otro, por lo que se refiere a la transmisión de tecnología, Mendoza Berrueto indica que las demandas de los países subdesarrollados por mejores condiciones de transferencia de tecnología, igualmente contempladas en la Carta, se fundan tanto en las dificultades de balanza de pagos de esos países como en su apremiante necesidad de crear y desarrollar una tecnología propia.

El quinto artículo, escrito por Raúl Prébisch, se centra en algunas cuestiones de política comercial y su relación con el desarrollo. Una parte importante de la atención en este trabajo es puesta sobre América Latina y sus problemas comerciales, sus intentos integracionistas y sus fracasos. Lamentablemente, sin embargo, se deja de lado el análisis profundo sobre el alcance de las disposiciones relativas, presentes en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

El sexto artículo, escrito por François Perroux, versa sobre los derechos y deberes de los Estados en el campo de las cuestiones monetarias y financieras. En su opinión el documento innova en este campo, como en muchos otros, al sostener que las relaciones económicas entre los Estados deben ser reguladas por las exigencias de una moral internacional. Hay innovación también, de acuerdo con Perroux, en cuanto a los derechos y deberes propiamente dichos asignados a los Estados en lo monetario y financiero, y en el contexto histórico y actual de esos derechos y deberes diseñados para la aplicación concreta.

La séptima inclusión es la conferencia que Gunnar Myrdal pronunció en Estocolmo con motivo de su aceptación del Premio Nobel en Ciencias

Económicas el 17 de marzo de 1975. El tema es el problema de la igualdad en el desarrollo mundial, y pese al interesante tratamiento que le da el brillante economista sueco, no se encuentra en el texto referencia alguna a la forma en cómo la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados trata esta cuestión y no responde directamente, en ese sentido, al objetivo de la obra de contribuir al estudio de dicho documento.

El octavo artículo, escrito por François Xavier Ortoli, versa sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y la cooperación internacional. Ortoli ve a la Carta como un punto de partida para impulsar mejores relaciones económicas internacionales. Sin embargo reconoce que existe un número de aspectos para los que, además de las disposiciones previstas en el documento, se hace necesario contar con la buena voluntad de las partes para lograr verdaderos progresos. Entre estos aspectos incluye: el comercio, los países de menor desarrollo relativo, la tecnología, el comercio de invisibles, la industrialización, las materias primas y las inversiones extranjeras. Ante la magnitud de la tarea Ortoli concluye señalando que los obstáculos para los países desarrollados de economía de mercado se presentan no tanto al nivel del contenido de algunos de los artículos que versan sobre los aspectos anteriormente reseñados, sino al nivel del alto grado de intervencionismo estatal que su solución entraña.

Finalmente, el noveno artículo, escrito por Barbara Ward, versa sobre el artículo treinta de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados que es aquel que se dirige al tratamiento de las cuestiones relacionadas con el medio ambiente. Después de señalar los problemas que la contaminación plantea para la supervivencia del hombre en la tierra, Ward concluye que existe un ambiente más importante que el humano: el ambiente moral de la existencia del hombre, porque éste va a tener repercusiones sobre los otros ambientes en la medida en que está necesariamente presente en cualquier nivel de las relaciones humanas.

De esta manera concluye la obra que se comenta. La impresión general que priva, después de su lectura, es que si bien se resalta el conjunto de las cuestiones más importantes contempladas en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, el tono se mantiene en ocasiones a nivel de la reseña histórica tanto de los antecedentes como de los problemas enfrentados por diversas partes del documento en momentos claves de su negociación, o a nivel de las lecciones de moral que pueden desprenderse tanto de su contenido como de la aceptación o rechazo por los varios integrantes de la comunidad internacional. Sin embargo, poco se dice sobre la viabilidad del documento en cuestión para la solución de problemas concretos, no a nivel de recetas sino a nivel de posibilidades reales de acción individual o conjunta, pero basada en alguna disposición de la Carta. En otras palabras, parecería como que una parte demasiado importante de la atención se centra en la discusión de los méritos

del documento, discusión que podría obviarse en buena medida partiendo del simple supuesto de que la Carta es, por sí misma, una buena aportación al campo de la sistematización de las demandas tercermundistas y un esfuerzo valioso por establecer el sentido de las modificaciones que se esperan en las tradicionales relaciones económicas internacionales. En consecuencia, parecería también como que sólo una parte menor de la atención se centra sobre la importante cuestión de cómo instrumentar las disposiciones de la Carta, cómo aplicarlas, cómo generalizarlas para que eventualmente lleguen a constituirse en nuevas bases de un derecho internacional ampliado, que refleje las demandas de una comunidad internacional ampliada también no únicamente en términos de sus actores sino también en términos de sus intereses y aspiraciones.

Pese a las observaciones anteriores, la obra que se comenta constituye un libro de lectura obligatorio para todo estudioso de las relaciones económicas internacionales.

ROSARIO GREEN